

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2019-048
Demandante: SANDRA PATRICIA ZAMBRANO NIÑO

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Sandra Patricia Zambrano Niño contra Juan Carlos Sánchez Acuña.

I- ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 09 de marzo 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado Juan Carlos Sánchez Acuña, a favor de la demandante Sandra Patricia Zambrano Niño, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), conforme fue solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En esa misma providencia se condenó al demandado a pagar los intereses corrientes certificados por la superentendía financiera, de la anterior suma de dinero a partir del 29 de enero de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación laboral.

El demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y muy a pesar de que mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2020, el demandado le solicitó al despacho que se tuviera en cuenta el valor de una letra de cambio supuestamente girada por la demandante Sandra Zambrano, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), para que dicha suma fuera descontada del valor de la obligación laboral, petición que le fue denegada en cumplimiento a lo normado por los artículos 149 y 150 del Código Sustantivo del Trabajo.

El art 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título ejecutivo base del recaudo, es el acuerdo conciliatorio a que las partes llegaron el día 02 de diciembre de 2019 en este juzgado, la cual contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso.

II-CONSIDERACIONES SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón al lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en éste circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que la demandante de la acción ejecutiva laboral tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige en contra de una persona natural, además los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, y se da cumplimiento a lo normado en el artículo 100 y ss del Código Procesal del Trabajo.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hay motivo para que de oficio

el Juzgado declare excepción perentoria, bajo los lineamientos del artículo 282 del C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 del C.G.P., estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra el demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ACUÑA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la ejecutante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de VEINTE MIL PESOS, (\$20.000,00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar* seguir adelante la ejecución promovida por la señora Sandra Patricia Zambrano Niño **contra** Juan Carlos Sánchez Acuña, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: *Condenar en costas* al demandado Juan Carlos Sánchez Acuña Tásense. Como agencias en derecho a favor de ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de VEINTE MIL PESOS, (\$20.000,00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes se ordena agregar al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9359ad743321f62e79e399c80506062b7f4b65956d71d9f4aafea71c60c3
4d7**

Documento generado en 08/09/2020 11:27:31 a.m.